



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintinueve (29) del mes de noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00298-00H.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: La sociedad 4G INGENIERIA S.A.S.

DEMANDADOS: EL CONSORCIO METROPLUS -ORIENTAL 2019- INTEC DE LA COSTA S.A.S. y ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S.

ASUNTO: RETIRO DE LA DEMANDA.

### ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la presente demanda de ejecutiva.

### CONSIDERACIONES

Dice el memorialista, que:

ALEJANDRO RAYO BUENO en calidad de apoderado de la parte demandante, en el ejercicio de mis facultades, solicito al despacho el retiro de la demanda acorde lo preceptúa el artículo 92 del C.G.P;.

En caso de haberse practicado alguna de estas medidas, solicito su levantamiento y posterior retiro de la demanda

Que valga acotar es presentado por el abogado al que la demandante le confirió poder (numeral 1 del expediente digital), lo que denota que le asiste a ese togado el derecho de postulación para izar tal acto procesal.

Con respecto al instituto del retiro de la demanda, se hace preciso citar lo reglamentado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a esa saga enseña

*«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...» (negrilla por fuera del texto).*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Conjuntada la solicitud de retiro de demanda enarbolada por la demandante con lo reglamentado en el artículo 92 del C.G.P., se advierte que ese parangón entre la situación *fáctica* y la regulada en la norma encuentra identidad, dado la subsunción de los hechos con lo establecido en la norma, lo que implica que se cumplen todos los presupuestos exigidos para el beneplácito de tal retiro, y como quiera que no se han notificado a la demandada y si bien las cautelas fueron decretadas aún no se ha practicado, por lo cual se decretara su levantamiento sin condena en costas.

En tales circunstancias, se autorizará el retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de ejecutiva singular solicitado por el abogado ALEJANDRO RAYO BUENO en su condición de apoderado judicial de la sociedad 4G INGENIERIA S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Háganse por secretaria las desanotaciones respectivas.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso por secretaría ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---